



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.835

EXPEDIENTE N°: 29.889/2020

AUTOS: “GONZÁLEZ ESTEBAN SEBASTIÁN c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

USO OFICIAL

Buenos Aires, 09 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Esteban Sebastián González inició demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 01.05.2015, ingresó a trabajar a órdenes de Oil M&S S.A., realizó tareas de oficial de mantenimiento mecánico en el sector de campos de petróleo y que el día 02.06.2017 sufrió un accidente en su lugar de trabajo, cuando realizaba oportunidad en que realizando el service de un motor en un pozo de petróleo, giró su cuerpo, trabó el pie derecho y lesionó su rodilla derecha. Dio aviso a la aseguradora demandada, quien brindó asistencia médica y diagnosticó desgarró meniscal interno de rodilla derecha, por lo que fue intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones e recibió tratamiento de rehabilitación, hasta que se le otorgó el alta médica. Preciso que el 06.03.2019 la Comisión Médica N° 003 de Posadas determinó que padece una disminución definitiva del 4,3 % de la t.o., por lo que percibió una prestación dineraria de \$ 724.063,39. Sostuvo que a consecuencia del infortunio relatado, sufrió una menisectomía de rodilla derecha con limitación funcional y cicatrices que le ocasionan una incapacidad psicofísica del 25 % de la t.o., cuya reparación persigue en los términos de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348.

Planteó la inconstitucionalidad diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A contestó la demanda mediante presentación digital del 09.03.2021, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó



las prestaciones correspondientes hasta el alta médica; señaló que el accionante acudió a la Comisión Médica N° 003 Posadas-Misiones, donde se determinó una incapacidad del 4,3 % de la t.o., en virtud de la cual abonó una prestación dineraria de \$ 724.063,39; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada el 19.08.2021 la Sala IX de la C.N.A.T. habilitó la tramitación de las presentes actuaciones, por lo que no cabe volver sobre el particular.

La excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada no puede prosperar, pues al momento en que se produjo el dictamen de la Comisión Médica N° 003, la Provincia de Misiones no había adherido al régimen de la ley 27.348 y el dictamen fue emitido en el marco de los dec. 717/1996 y 1.475/2015, sin que las actuaciones hubieran tramitado de acuerdo con la Resolución S.R.T. N° 298/2017 y sin que se hubiera emitido dictamen jurídico ni resolución administrativa por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica que intervino.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 26.02.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presenta marcha eubásica, la marcha sobre talones y en punta de pies está conservada, con dificultad en la maniobra por dolor e impotencia funcional de la rodilla derecha; sin alteraciones de los reflejos osteo-tendinosos, de la sensibilidad superficial y profunda. La circunferencia tomada 7 centímetros arriba del borde superior de ambas rótulas fue 44 centímetros en el miembro inferior derecho y de 46 centímetros en miembro inferior izquierdo. El examen de la rodilla derecha mostró dos portales de la artroscopia, sin evidencias de inflamación aguda; la dígito-presión de la interlínea articular provocó dolor, a la movilización se detectó un chasquido articular infra-rotuliano; la movilidad activa y pasiva de la rodilla derecha está limitada para el movimiento de flexión; las maniobras de choque rotuliano, cajón anterior y posterior, bostezo interno y externo resultaron negativas; los signos meniscales (test de Steinmann I y Mac Murray resultaron positivos.

La resonancia magnética de rodilla derecha corroboró que el ligamento cruzado anterior presenta marcados cambios de intensidad de señal intra-sustancia, el ligamento cruzado posterior no presentó alteraciones; no se detectaron signos de lesiones óseas; el menisco interno presentó signos de desgarramiento del cuerpo y cuerno posterior, el externo no presentó alteraciones; escasa cantidad de líquido intra-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

articular, rótula centrada, bien implantada y de morfología habitual; los ligamentos colaterales, alares, tendón del cuádriceps y rotuliano no presentaron alteraciones.

En el aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires agregado digitalmente el 06.02.2023, concluyó que el actor presenta secuela psicopatológica compatible con un cuadro de R.V.A.N de grado II.

Sobre esta base, la experta consideró que el actor presenta secuelas de una menisectomía con hidrartrosis e hipotrofia muscular que ocasiona una incapacidad del 15 % de la t.o. y una afección psicológica, que consideró concausal debido a la existencia de otras experiencias vitales concomitantes, a la que asignó una disminución del 5 %; considerando los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar tareas y por edad, estimó una incapacidad del 24 % de la t.o. vinculada al siniestro.

Esta conclusión fue observada por la parte actora en cuanto a la concausalidad informada (v. presentación digital del 06.03.2023).

Si bien es cierto que el actor fue intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades (05.07.2017 y 06.10.2017 en el Centro Médico Santa Cruz, el 16.08.2018 en Sanatorio Integral de Posadas, v. informes digitalizados el 28.06.2022 y el 09.08.2022, respectivamente), atravesó una extensa rehabilitación y ha curado con secuelas de cierta magnitud, no lo es menos que el informe psicodiagnóstico dio cuenta que al quedar sin empleo en la firma petrolera en que se desempeñaba en la Provincia de Santa Cruz y la dificultad de conseguir otro en dicha provincia, con su familia decidió vender sus bienes y regresar a la Provincia de Misiones, de donde es oriundo, donde instaló un comercio que debió cerrar a raíz de la pandemia, por lo que al momento de la evaluación se hallaba trabajando con un familiar en la Provincia de Catamarca, mientras su familia se encuentra instalada en Misiones, de la que se encuentra separado por motivos laborales, lo que le genera mucha angustia, circunstancias a las que la perito médica aludió cuando refirió la existencia de otras experiencias vitales concomitantes.

Considerando que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otros/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, por lo que era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la patología evaluada

USO OFICIAL



resultaba objetivamente relacionable con el siniestro descrito, pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borraspardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), estimo que la perito médica ha efectuado una razonable evaluación del caso al considerar que el cuadro psíquico que presenta el demandante resulta concausal al siniestro.

En tal sentido, cabe recordar que la ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable en el marco de la ley especial la denominada “teoría de la indiferencia de la concausa”. El art. 6 inc. 2, b) de la L.R.T. excluye del sistema reparatorio “...*la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*”, por lo que sólo cabe resarcir el porcentaje de incapacidad determinada en nexo causal directo con el infortunio denunciado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Tridente, Jonatan Pablo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 114.780 del 30.10.2019; id., Sala IV, “Tracogna, Oscar Rodolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 106.139 del 27.06.2019; id, Sala IX, “Hrycaniñk, Sergio Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 26.328 del 12.08.2019; id., Sala X, “Prado, Alicia Audelina c/ QBE A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 21.835 del 19.12.2013), ya que se debe diferenciar cuanta participación tuvo el accidente o enfermedad y cuanta los factores ajenos al mismo, pues su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, más no lo derivados de los servicios dependientes (cfr. C.N.A.T., Sala V, “González, Héctor Andrés c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva 84.201 del 03.06.2020).

En suma, encuentro que las conclusiones del informe pericial médico se encuentran fundadas científica y objetivamente, sin que hubieran sido desvirtuadas por la impugnación deducida, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, cabe concluir que el demandante presenta una incapacidad del 24 % de la t.o. vinculada causalmente al siniestro.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el



art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del siniestro es:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripite	Coeficiente	Salario act. (\$)
06/2016	(1,00000)	66 485,42	2 089,18	1,28408275	85 372,78
07/2016	(1,00000)	74 882,58	2 170,43	1,23601314	92 555,85
08/2016	(1,00000)	69 050,19	2 196,53	1,22132636	84 332,82
09/2016	(1,00000)	59 267,54	2 247,93	1,19340015	70 729,89
10/2016	(1,00000)	65 287,79	2 293,97	1,16944860	76 350,71
11/2016	(1,00000)	62 164,65	2 334,36	1,14921435	71 440,51
12/2016	(1,00000)	89 533,36	2 364,94	1,13435436	101 562,56
01/2017	(1,00000)	81 959,45	2 405,87	1,11505609	91 389,38
02/2017	(1,00000)	55 562,04	2 455,57	1,09248769	60 700,84
03/2017	(1,00000)	83 256,56	2 547,29	1,05315060	87 681,70
04/2017	(1,00000)	60 175,28	2 589,02	1,03617585	62 352,17
05/2017	(1,00000)	63 938,02	2 632,39	1,01910431	65 159,51
Períodos	12,00000				949 628,73

IBM (Ingreso base mensual): \$79 135,73.- (\$949 628,73 / 12 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 36$ años = 1,805), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 1.806.924,70 ($\$ 79.135,73 \times 53 \times 24 \% \times 1,805$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE 5649/20).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 363.384,95 ($\$ 1.816.924,70 \times 20 \%$).

Por lo expuesto, el importe de \$ 2.180.309,65 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (02.06.2017) y hasta el 13.02.2019 (fecha del pago parcial), un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Del resultado así obtenido se deducirá la suma de \$ 724.063,39 (v. constancia digitalizada el 09.03.2021, parte 3), imputándolo en primer término a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 900 y 903 del Cód. Civil y Comercial, art. 260 de la L.C.T.); el saldo resultante (arg. art. 770 del Código Civil y Comercial) llevará similares accesorios hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O.

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. "b" y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 751 UMA en adelante, es decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial

USO OFICIAL



de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ESTEBAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de \$ 2.180.309,65 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses y las deducciones establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponer las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las sumas de \$ 23.000.000 (pesos veintitrés millones), \$ 20.000.000 (pesos veinte millones), \$ 5.000.000 (pesos millones) y \$3.000.000 (pesos tres millones), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 248,7 UMA, 216,26 UMA, 54,06 UMA y 32,44 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

